

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EXTREMADURA

### (SEGUNDO SEMESTRE 2025)

PEDRO BRUFAO CURIEL

*Profesor Titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Extremadura*

Una de las cuestiones principales del Derecho sancionador es la distinción entre lo propio del Derecho penal y la sanción administrativa. Un ejemplo máximo lo constituyen las infracciones urbanísticas. La SAP de Cáceres, Sección 2ª, de 4 de septiembre de 2025 resuelve el recurso de apelación contra la condena por el Juzgado de lo Penal de Plasencia por delito contra la ordenación del territorio del art. 319 del CP, debido a la ampliación de un porche y a la construcción de una caseta de aperos en Coria sin autorización administrativa, en terrenos bajo la calificación de suelo no urbanizable de especial protección agrícola, en una parcela sin que contara con el mínimo de 1'5 hectáreas de la LOTUS de Extremadura. Hay que recordar que este municipio es uno de los más afectados por la verdadera insubordinación ciudadana contra el ordenamiento urbanístico, contra la Ley en general, mediante el fenómeno de la autoconstrucción, máxime si se da en zonas inundables o especialmente protegidas. Lo más destacable de esta sentencia es que anula la condena por la ampliación del porche por ser una “obra insignificante” que no llegaría a alcanzar la tipicidad penal y seguiría el principio de intervención mínima del Derecho Penal, mientras que la caseta de aperos si lograría traspasar la división del reproche penal, caseta de aperos que fue demolida a cargo del infractor.

La insignificancia de las obras, además del principio de la autoría, es objeto también de la SAP de Cáceres, Sección 2ª, de 4 de julio de 2025, en la que se absuelve a la condena por delito contra la ordenación del territorio en suelo especialmente protegido en el Valle del Jerte, por el levantamiento de una caseta de aperos desmontable, la apertura de un pozo que sí estaba autorizado y varias

placas solares fotovoltaicas, junto con una vivienda que ya se encontraban ejecutadas cuando la acusada compró la finca.

En cuanto al Derecho de la Biodiversidad, la SAP de Cáceres, Sección 2ª, de 9 de mayo de 2025 trata una cuestión relevante: la alteración de medios que protegen especies en grave riesgo, como es el desmán ibérico, uno de los mamíferos más amenazados de España y cuya supervivencia depende de cauces muy bien conservados, habiéndose aprobado un año antes el Plan de Recuperación del Desmán Ibérico en Extremadura. En este caso, el acusado manipuló en 2019 en múltiples ocasiones las rejillas dispuestas para evitar el ahogamiento de este minúsculo mamífero acuático en una garganta de La Vera y levantó derivaciones de agua del cauce de la garganta, algo por desgracia muy común, a la vez que desbrozó el cauce natural, todo ello en un área crítica para la especie. Habiéndose producidos ahogamientos de ejemplares de esta especie, la Junta de Extremadura valoró los daños en más de setenta y siete mil euros, al tiempo que la retirada del azud clandestino y la reposición de las rejillas se valoraron en diecisiete mil euros de la cantidad antes reflejada. Hay que hacer constar que los agentes de la autoridad colocaron cámaras de seguridad que fueron parte importante para determinar la autoría de los hechos junto con la aportación de una tesis doctoral sobre esta especie y la constatación del escasísimo número de ejemplares existente en la garganta. Subrayamos estas afirmaciones: “El acusado retiró aquellas rejillas y, además, desbrozó la margen del cauce, eliminando con ello potenciales refugios para aquellos animales. Se trata, tales acciones, de alteraciones del hábitat que, teniendo en cuenta que con posterioridad no ha vuelto a ser observada la presencia de individuos de desmán ibérico en aquel cauce, no pueden sino ser calificadas de graves, lo que da pleno cumplimiento a las exigencias del tipo penal por el que fue condenado el apelante”. Sin embargo, rechaza el pago de una indemnización por afección a la especie (los sesenta mil euros distintos de las obras) porque la Junta de Extremadura evaluó esta cuantía en relación con la sanción y no en relación con la normativa de conservación de especies silvestres.

Los delitos de incendios forestales cuentan con una especial casuística. La SAP de Cáceres, Sección 2ª, de 2 de mayo de 2025, resuelve el recurso de apelación

contra el auto del Juzgado de Instrucción de Coria por el que se incoaron diligencias previas por incendio forestal cometido por imprudencia grave al quemar restos vegetales en un olivar, quema que afectó a ocho mil metros cuadrados de terreno, de ellos tres mil de masa forestal, en una jornada en la que existía una apreciable humedad ambiental y vientos de baja velocidad, en época de bajo riesgo de incendio forestales según el plan INFOEX regional, habiendo presentado el encausado la oportuna declaración responsable para la quema. Se da igualmente la circunstancia de que el encausado colaboró en todo momento con las autoridades a la hora de la extinción de este incendio. Junto a la amplitud del concepto de monte en nuestro ordenamiento forestal, la Audiencia Provincial recurre a la doctrina de la imprudencia grave, que resume del siguiente modo: ha de constatarse la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, se ha de apreciar la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de este le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.

A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por ésta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico). Y en los comportamientos omisivos, añade, habrá de operarse con el criterio hipotético de imputación centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal (STS 1089/2009, de 27 de octubre). Para definir los diversos grados de culpa, no debe atenderse al resultado producido, ni valorar la presencia o ausencia de infracciones administrativas, sino que ha de lograrse exclusivamente uniendo el alcance cualitativo de la culpa para conocer su real dimensión. La imprudencia grave ha requerido siempre la vulneración de las más elementales normas de

cautela o diligencia exigible en una determinada actividad o "un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado" y la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, eliminada por la reforma del CP de 2015.

En este caso, afirma el ponente de la sentencia, el autor es sin duda negligente, porque el incendio se produjo, pero su imprudencia no tiene la magnitud necesaria para vincularse al grado de riesgo no permitido generado por su conducta activa con respecto al bien que tutela la norma penal, puesto que el grado no controlado fue mínimo y el delito imputado solo se puede cometer por imprudencia grave, por lo que se estima el recurso de apelación y se acuerda el sobreseimiento libre de la causa.

Siguiendo con los delitos de incendios forestales, la STSJEX, Sala de lo Civil y lo Penal, de 22 de abril de 2025 resuelve el recurso contra la SAP que condenó a más de cuatro años a una persona acusada del delito continuado de incendios, responsable de varios incendios forestales en La Vera en el verano de 2022. Destaca en su prolija y detallada redacción, el estudio del amplio concepto de monte recogido en nuestro ordenamiento forestal en relación con el art. 352 del CP, con el criterio de que lo constituyen los terrenos en los que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, excluido el cultivo agrícola. Por otra parte, la Ley de Montes no define lo que deba entenderse por masa forestal, pero atendiendo al significado de las palabras empleadas, el TSJEX la considera el conjunto de árboles y matas que conforman los bosques. Esta sentencia de detiene largo y tendido en cuanto a la autoría del acusado y su vinculación a la presunción de inocencia y el valor de la prueba, teniendo en cuenta la ausencia de testigos, pero que queda probada por el modus operandi, la localización y demás características indicadas por los agentes que intervinieron en la investigación de esta serie repetida de incendios.

En el ámbito contencioso-administrativo, la STSJEX, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 28 de mayo de 2025, desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alange interpuesto contra la autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) que permitió, a los efectos del uso del dominio público hidráulico (DPH), de una franja de agua de 1

kilómetro por 60 metros del embalse de Alange por hidroaviones turísticos. Los motivos alegados por el ayuntamiento eran la afección a la bandera azul concedida para el baño y el carácter de “villa termal” y la afección a la ZEPA de la Directiva de Aves. El primer motivo se desestima por las competencias atribuidas a la CHG en la gestión del DPH, mientras que la segunda se desestima igualmente debido a que el artículo 13.3 del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, que establece una vigencia cuatrianual del informe de afección no está en vigor, puesto que se anuló por sentencia de 19 de junio de 2018 y si bien la TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S 670/2020, 4 Jun. 2020 (Rec. 7270/2018) estimó en parte la casación, no se afectó la nulidad del art 13. Por otro lado, la declaración de impacto ambiental imponía una serie de condicionantes y parabienes incorporados en diversos informes sectoriales, motivo aducido también para desestimar el recurso, siendo otra cuestión el cumplimiento material, de hecho y estricto de dicha declaración de impacto, como la delimitación de la zona de despegue y amerizaje mediante boyas o el empleo autorizado del embarcadero municipal.

Urbanismos y medio ambiente van de la mano en múltiples ocasiones, como se pone de manifiesto en la STSJEX, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 15 de mayo de 2025, relativa a la exigencia, que se rechaza de una evaluación ambiental concreta destinada a un plan parcial con restricciones de viales que impedirían el acceso a una finca de un municipio de La Vera, que cuenta con normas subsidiarias ya sometido a evaluación de impacto, de acuerdo con la normativa de desarrollo de la LOTUS y la Ley 16/2015, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Tales modificaciones de viales, como elementos estructurales, no se motivaron, por lo que el ayuntamiento incurrió en desviación de poder, razón por la cual el TSJEX anula el acuerdo del Pleno del ayuntamiento por el que se acordó aprobar definitivamente el Plan Parcial de modificación de la ordenación, redelimitación y división de la UE2b de las normas subsidiarias municipales.

La STSJEX, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 30 de junio de 2025, desestima el recurso interpuesto por un partido político animalista contra la Resolución de 14 de febrero de 2024, de la Dirección General de

Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura, por la que se autoriza el enterramiento de cadáveres de perros de caza, incluidos los de rehalas y perros pastores y de guarda de ganado. Tras este recurso, como se cita, está el posible encubrimiento de infracciones de bienestar animal y el hecho de que puedan destruirse pruebas mediante el enterramiento de animales con cal viva, cuestión que rechaza el TSJEX por la falta de vinculación de este acto administrativo con la eventual comisión de dichas infracciones. Por otro lado, estimó la legitimación activa de este partido político a la hora de plantear el recurso, gracias a sus fines ambientales, pero rechaza sus argumentos en cuanto a la afección a acuíferos y el empleo de desinfectantes en cuanto la normativa propia lo permite, trayendo a colación ejemplos como el enterramiento de équidos y subproductos animales y, cuestión relevante, los diferentes informes periciales del partido recurrente obrantes en la causa, que el Tribunal desecha con rigor.

No hemos encontrado más jurisprudencia sobre cuestiones ambientales digna de comentar.